

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2020-00653-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuestos por la parte ejecutante contra el auto proferido el 23 de febrero de la presente anualidad, por virtud del cual el Juzgado rechazo por extemporáneo el recurso de igual naturaleza que en su oportunidad atacó la providencia que rechazó de plano la nulidad formulada.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se encuentran cimentados en que el recurso interpuesto fue promovido tan pronto se enteró de la decisión, toda vez que la providencia que rechazó la nulidad no fue publicitada en la forma establecida en el artículo 295 del CGP, pues el estado número 43 del 16 de septiembre de 2022, simplemente enunció la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, mas no la confutada. Con fundamento en ello concluyó:

“Lo anterior señala, sin lugar a dudas, que la providencia notificada fue únicamente la que “ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION”, y deja absolutamente en claro que el auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad, no fue notificado en el estado tal como lo expresé oportunamente al despacho. En consecuencia, como quiera que la notificación se realizó por conducta concluyente, porque conocí de él una vez me compartieron la carpeta electrónica del proceso, como lo manifesté en el escrito del recurso, es indudable que me encontraba dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, y por ende, no se puede predicar que el recurso fue extemporáneo, como lo ha señalado su señoría en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, aquí recurrido.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto advierten el fracaso del recurso, ello si se tiene en cuenta que la notificación de las providencias emitidas el 15 de septiembre de 2022, cumplieron con la publicidad que exige el artículo 295 del CGP, y 9° de la Ley 2213 de 2022, pues el el proceso se enlistó en el estado 043 del 16 de septiembre de 2022, el cual se publicó virtualmente con efectos procesales y con inserción de las dos providencias emitidas en esa fecha, y, por tanto, disponible para consulta por las partes y demás interesados al no gozar de reserva legal.

Y si bien al momento de elaborarse el estado no se identificó la providencia que rechazó de plano la nulidad, ello deviene intrascendente, toda vez que el precitado artículo 295 que gobierna la notificación por estado, no exige el deber de describir la providencia, sino únicamente “*1. La determinación de cada proceso por su clase. (...) 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. (...) 3. La fecha de la providencia. (...) 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

A su vez, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, obliga que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal*”, precisando finalmente que “*los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*”.

Requerimientos procesales que igualmente se cumplieron a cabalidad, pues tanto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como la que rechazó de plano la nulidad formulada, fueron insertadas oportunamente junto con el estado y publicadas en la página web como lo exige la norma.

Así las cosas, las exculpaciones presentadas por el censor no hallan eco, pues una vez enlistado el proceso en el estado enunciado, era su deber verificar con riguroso cuidado el expediente conforme al mandato conferido.

2.2. Finalmente, **se denegará por improcedente** el recurso de queja, toda vez que éste, al tenor de lo previsto en el artículo 353 Ib., procede únicamente “*en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación* ...”, acto procesal que en el sub examine no se ha emitido.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Denegar por improcedente el recurso de queja interpuesto en subsidio.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

